

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1984. NO. 35

MATERIA: TRANSITO

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual solo resultaron los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Corides Antonine Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Angel Corides Antonine Reynoso, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc A., a nombre y representación del señor Angel Corides Antonine Reynoso y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 969, de fecha 30 de junio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara culpable al señor Angel Corides Antonine Reynoso, de violar la ley No. 241 en sus artículos 72 y 68 y en tal virtud se le condena a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas penales; Segundo: se pronuncia el defecto contra el señor Alberto Guzmán, por haber sido legalmente citado y no comparecer, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley No. 241; Tercero: Se declara no culpable a la señora Nicelia Pérez de Jiménez, por no haber violado la ley No. 241, en ninguno de sus artículos; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Temistocles Jiménez Moquete en contra de Angel Corides Antonine Reynoso, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Quinto: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable a pagar al señor Temistocles Jiménez Moquete, la suma de RD\$1,200.00, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente que se trata; Sexto: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso, en su calidad al pago de las costas ci-

viles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; CUARTO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; QUINTO: Se acogen conclusiones civiles presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de la parte civil constituida Temistocles Jiménez Moquete; SEXTO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles en la apelación, distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Duluc, abogado, en representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S.A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del art. 1ro. de la ley No. 585 de fecha 5 de abril de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente fue juzgado y condenado por violación a los artículos 65 y 72 de la ley 241 y ninguna de esas infracciones cae en las previsiones de los artículos 51 y 220 de la indicada ley; por lo que el único tribunal competente para conocer y fallar esas infracciones lo es el Juzgado especial de tránsito, por tanto los tribunales que en la especie juzgaron al prevenido recurrente eran incompetentes y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 585 de 1977 en su artículo 1ro. se atribuye competencia exclusiva al Tribunal Especial de Tránsito para conocer y fallar las infracciones a la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos con excepción de los casos previstos en los artículos 3 de la indicada Ley dispone que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especial de tránsito serán remitidos sin demora al Fiscalizador por ante dicho juzgado, quién apoderará inmediatamente a esa jurisdicción Especial para su conocimiento y decisión;

Considerando, que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mis-

mo y enviándolo por ante el tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal competente;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Temistocles Jiménez Moquete en los recursos de casación interpuestos por Angel Corides Antonine Reynoso y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1981, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por causa de incompetencia la indicada sentencia y se envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por ser el Tribunal Competente;

DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES:

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS pone a disposición del público lector, colecciones del primer año de la Revista, encuadernadas de lujo, a razón de RD\$20.00 (veinte) cada una.

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario
Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago República Dominicana.

Esta oferta es por tiempo limitado.